

HERRAMIENTAS DE CONTROL POLÍTICO-SOCIAL EN EL PROTECTORADO ESPAÑOL: LA JUSTICIA INDÍGENA¹

Rocío Velasco de Castro²
Universidad de Extremadura

La comunicación presenta el contexto en el que se implanta el sistema jurídico del protectorado español en Marruecos, señala sus características y analiza las especificidades relativas a las jurisdicciones especiales, en las que se enmarcan los tribunales rabínicos y los islámicos. De su estructura, regulación y funcionamiento se extraen una serie de conclusiones que sustentarán el carácter instrumental de la justicia indígena y su importante contribución al control político y social de la población marroquí, especialmente en las zonas rurales.

1. Antecedentes del sistema jurídico colonial

A pesar de las reformas emprendidas y de la injerencia de la administración española en su funcionamiento, las bases del sistema de justicia del Marruecos pre-colonial permanecieron prácticamente

¹ Este artículo ha sido elaborado en el marco del Proyecto de Investigación DER2013-42039-P, cuyo título es “Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control político-religioso, de seguridad y de orden público”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad en la Convocatoria 2013 de Proyectos de I+D del Subprograma de Generación de Conocimiento, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia.

² rvelde@unex.es

intactas. Por este motivo se hace necesario establecer una retrospectiva con el objetivo de comprender la pervivencia del modelo de justicia indígena y qué mecanismos se emplearon para su posterior instrumentalización.

La administración de justicia en el Marruecos moderno estaba dividida en cuatro jurisdicciones: la cherifiana (cheránica y majzeniana), la consuetudinaria beréber y la rabínica. La justicia islámica contaba con dos jurisdicciones: la de los tribunales cheránicos en los que ejercían los cadíes, y la de los majzenianos a cuyo frente se encontraban funcionarios administrativos o fiscales del Sultán: bajaes, caídes, almotacenes, jalifas, gobernadores militares, etc. Respecto a la justicia rabínica y al derecho consuetudinario beréber, podrían considerarse jurisdicciones especiales dentro del organigrama tradicional imperante en el imperio cherifiano.

Los tribunales cheránicos desempeñaban sus obligaciones en cargos muy distintos, de forma que a diferencia de los caídes, la impartición de justicia no era ni la única ni la principal de sus responsabilidades. La preeminencia de la justicia cheránica sobre la majzeniana se mantuvo durante del régimen colonial, si bien no evitó que se produjera alguna que otra disfunción. La potestad para administrar justicia emanaba directamente del Sultán a los cadíes, quienes eran nombrados mediante dahíres validados por el soberano. Al frente de este grupo se encontraba el “Cadí de cadíes”, una especie de juez supremo, con sede en la capital, que en la época anterior al protectorado se encontraba en Fez. Éste a su vez contaba con representantes regionales llamados “cadíes de la comunidad”. Entre sus competencias estaban el estatuto personal, las sucesiones, el habús, los bienes de ausentes o incapaces y los delitos de sangre. Para ello se servían de la interpretación malikí de la ley islámica, a la que se ha aludido anteriormente, y de los precedentes encontrados en la administración de la justicia local³.

Por lo que respecta a los funcionarios majzenianos, no eran acreedores de la delegación, entendida como transmisión de *baraka* o poder espiritual, pero sí representantes administrativos del *mulk* o poder político del Sultán, por lo que tenían competencia en delitos punibles, en causas de tipo mercantil y en general, en todo lo relacionado con el

³ RODRÍGUEZ MEDIANO, F., *Familias de Fez (siglos XV-XVIII)*, Madrid, 1995, pp. 61-62.

interés público⁴. Para ello se servían del *'urf*o costumbre de origen pre-islámica, y de otros mecanismos intelectuales como el *ijtihād*, que podría traducirse por el esfuerzo para comprender y saber aplicar la doctrina. Además, ejercían labores policiales y de vigilancia para los cadíes y para el Majzen y eran competentes en las causas entre judíos que escaparan a las competencias de los tribunales rabínicos, así como en cuestiones del estatuto personal islámico⁵.

Además de este sistema, en la tradición islámica la administración de los bienes habús o bienes de manos muertas afectados a obras pías se realizaba a través de un *nâdir* (administrador de dichos bienes) sin que existiera una reglamentación común más allá de las fuentes del *fiqh* de la cual dimanaban una serie de principios generales. De forma que la interpretación de dichos principios según la escuela malikí imperante en Marruecos, podía diferir de un *nâdir* a otro.

Esta donación pública de orden religioso del uso o usufructo de un bien manteniéndose la nuda propiedad del donante incluso una vez fallecido éste, partía de dos requisitos fundamentales: la finalidad tenía que ser caritativa y tanto el donante como el beneficiario tenían que ser musulmanes libres y capaces. Pero también existía un habús de familia mediante el cual el donante establecía una prioridad en el usufructo a favor de sus descendientes, determinando que hasta el fallecimiento de estos últimos la donación no pasaría a formar parte de los bienes de utilidad pública. Esta última práctica evitaba la discriminación de las mujeres en el reparto de herencias establecido en el Corán, por lo que era una práctica relativamente frecuente entre algunas familias.

Junto a la justicia cheránica y a la del majzen, en las zonas de escasa o nula influencia del gobierno central lo que se aplicaba era la jurisdicción consuetudinaria, que era administrada por un consejo tribal, por los jefes de tribu, o por un árbitro designado por la comunidad siguiendo el modelo pre-islámico. Se trataba de regiones que tradicionalmente habían mantenido una fuerte cohesión tribal y habían conseguido mantener una gran autonomía respecto al Sultán en tanto que detentador del *mulk*, no de la *baraka*. Dicho de otra forma,

⁴ Para más información, FIERRO, M., “La legitimidad del poder en el Islam”, en *Awrāq*, nº 15 (1994), pp. 147-184.

⁵ FERIA GARCÍA, M., “La justicia indígena en la zona jalifiana del protectorado español en Marruecos”, en *Awrāq*, nº XIX, 1998, pp. 147-148.

reconocían la soberanía espiritual mientras que su pertenencia al imperio cherifiano a efectos políticos, económicos y militares se limitaba al pago anual de un tributo al Majzen, cuyos representantes en la zona, entre ellos los caídas, solían ser elegidos por la propia comunidad y validados por el Sultán. Ese era el caso del Rif, donde en 1921 Muhammad b. Abdelkrim el Jattabi establecería su Confederación de Tribus con un texto constitucional inspirado en el derecho consuetudinario rifeño⁶.

La coexistencia de estos dos modelos fue interpretado por la historiografía colonial en clave opositora en función de la cual el gobierno central no era capaz de controlar su propio territorio si no era con la ayuda de una supervisión extranjera. Esta argumentación, que resulta cuanto menos refutable, fue empleada para justificar la imposición del protectorado, como han señalado varios autores⁷. La complementariedad de las dos realidades en un precario equilibrio plagado de múltiples rupturas y alianzas había constituido desde hacía siglos una de las señas de identidad del sistema político y jurídico del imperio cherifiano en el que la autonomía de tribus y zagüías, e incluso su enfrentamiento abierto con el poder central en determinados momentos, formaba parte del funcionamiento de las estructuras del sistema.

Respecto a la segunda jurisdicción especial, la justicia rabínica, afectaba únicamente a los marroquíes judíos y era impartida por los rabinos elegidos en cada comunidad en función de su formación y de su rectitud moral. Tanto la elección de sus miembros como el procedimiento a seguir y la propia impartición de justicia eran totalmente independientes del Majzen. La existencia de esta jurisdicción tenía como precedente su pertenencia al estatuto de *dimmíes* o protegidos del Islam al pertenecer, junto a los cristianos a la *ahl al-kitâb* (las gentes del Libro), en alusión al Antiguo Testamento. Dicha condición les suponía el pago de un impuesto especial a cambio del reconocimiento oficial de sus derechos religiosos, que podían

⁶ LAROUÏ, A., *Marruecos: Islam y Nacionalismo*. Madrid, 1994, p. 121 y MADARIAGA, M. R. de, *España y el Rif. Crónica de una historia casi olvidada*. Melilla, 2000, p. 81.

⁷ Entre ellos, MADARIAGA, M. R. de, *Abd el-Krim el Jatabi. La lucha por la independencia*. Madrid, 2009, p. 53 y MESSARI, “Reflexiones desde el sur de Tarifa: Algeciras, un hito en la historia de Marruecos”, p. 161.

ejercer con total libertad⁸. La importancia cualitativa y cuantitativa de los marroquíes judíos en Marruecos se reducía a las grandes ciudades. En el caso de Tetuán, futura capital del protectorado español, sus tradiciones y habían conformado durante siglos la identidad mestiza de la ciudad⁹.

Este modelo se mantuvo desde finales del siglo XVIII hasta los albores del protectorado sin que se produjera una modificación sustancial. A partir de los crecientes intercambios comerciales se fueron estableciendo legaciones y consulados y con ellos proliferaron las transacciones con numerosos notables a través de agentes e intermediarios. En este contexto nacieron los tribunales consulares, destinados a salvaguardar los derechos de los ciudadanos extranjeros, que tenían completa inmunidad ante la justicia marroquí. Esta misma condición se extendió a los súbditos marroquíes bajo la figura del “protegido” que aparecía por primera vez en el tratado anglo-marroquí de 1750¹⁰. La consolidación de dicho estatus dio lugar en época colonial a la inclusión de estos protegidos marroquíes bajo la jurisdicción de los tribunales hispano-jalifianos.

⁸ KENBIB, M., *Juifs et Musulmans au Maroc. 1859-1948. Contribution à l'histoire des relations intercommunautaires en terre d'Islam*. Rabat, 1994, p. 354.

⁹ Para más información, véase ISRAEL GARZÓN, J., *Los judíos de Tetuán*. Madrid, 2005.

¹⁰ Como menciona DE LA SERNA, A., *Al sur de Tarifa. Marruecos- España: un malentendido histórico*. Madrid, 2001, p. 169, el origen de los posteriores tratados y convenios sobre el derecho de protección, reside en el Tratado anglo-marroquí de 1750. A partir de él, se sucedieron los demás: Tratado General anglo-marroquí (Tánger, 9 de diciembre de 1856); Convenio franco-marroquí reglamentando el derecho de protección en Marruecos (Tánger, 19 de agosto de 1863); Convenio hispano-marroquí para la ejecución del derecho de protección (Tánger, 20 de agosto de 1863) y Convenio multilateral sobre ejecución del derecho de protección en Marruecos (Tánger, 21 de agosto de 1863) para Bélgica, Cerdeña, Estados Unidos, Inglaterra y Suecia). Este último se hizo extensivo a Rusia, Italia y Portugal. Véase: BÉCKER Y GONZÁLEZ, J., *Tratados, convenios y acuerdos referentes a Marruecos y la Guinea española*. Madrid, 1918, pp. 112-113 y 118. Todo ellos tendrían su origen en cuanto al tema de la protección en el tratado franco-marroquí de 28 de mayo de 1767 que es citado por GARCÍA FIGUERAS, T., *Marruecos (La acción de España en el Norte de África)*. Barcelona, 1944, 3º ed., p. 91, cuyo artículo 11 establecía “que no se pondrían obstáculos para el ejercicio de sus funciones a las personas marroquíes que se encontraban tanto al servicio de los cónsules como al de los comerciantes.”

2. La justicia indígena: jurisdicciones especiales en el Marruecos español

Los responsables españoles establecieron la preeminencia del modelo europeo, delimitaron las competencias judiciales de los marroquíes y mantuvieron la estructura de la justicia indígena: jurisdicción rabínica, jurisdicción cheránica, jurisdicción majzeniana y jurisdicción consuetudinaria, si bien la intención para con esta última era suprimirla.

La organización judicial de la zona del protectorado español en Marruecos se reguló por dahir de 1 de junio de 1914. Al final de su capítulo primero establecía la subordinación de los marroquíes a la legislación española pese a conservarse las jurisdicciones de la justicia indígena, cuestión esta última que era de obligado cumplimiento en virtud del tratado franco-marroquí de 1912 que establecía un régimen de protección sobre el reino alauí. Posteriormente, el Reglamento de 24 de enero de 1916 para la administración del Protectorado de España en Marruecos recogía en su artículo IX que entre las atribuciones del Delegado de Asuntos Indígenas se encontraba la de “velar por la recta administración de justicia indígena y de jurisdicciones especiales” y “ejercer la inspección de las Escuelas moras, las hispanoárabes y las israelitas, de los cultos indígenas, de lo referente a bienes Habús y Majzén y de la sanidad e higiene públicas.”

La primera reorganización de los servicios de la Zona, (Decreto de 29 de diciembre de 1931), incluía en su artículo VII: “La Delegación de Asuntos Indígenas tendrá a su cargo como principal cometido el ejercicio de la función política o técnica de intervención cerca de los organismos o autoridades indígenas de las ciudades y regiones civiles excepción hecha de la alta Intervención, que incumbe al Residente general dependerá directamente de la misma todo lo concerniente a las Intervenciones locales de carácter indígena, como todo lo relativo al Majzen Central y Regional, Justicia islámica, Administración de Rentas y dominios del Majzen, Bienes habús, Enseñanza indígena e hispanoárabes, nombramiento de todas las autoridades indígenas, servicio de intervención en las ciudades y en los territorios civiles e intervención de los servicios marítimos”.

Por su parte, el Decreto de 15 de febrero de 1935 por el que se reorganizaron los servicios de la Alta Comisaría insistía en “establecer, por disposición orgánica, en cuanto a Tribunales de Justicia y a la

Intervención de la Hacienda del Majzen, la independencia que su naturaleza y función propias –administración de Justicia y fiscalización económico-legal respectivamente– demandan.” Para ello, su artículo 5º establecía que “los Tribunales de Justicia y las Delegaciones Interventoras de la Hacienda del Majzén formarán parte del Protectorado y, para conservar su natural independencia, no constituirán organismos de la Alta Comisaría.” También la ley de 8 de noviembre de 1941 por la que se reorganizaba la Alta Comisaría incidía en su artículo 9º en dicha independencia, si bien en el 18º relativo a las funciones de la Delegación de Asuntos Indígenas establecía entre sus cometidos la Intervención y Seguridad, comprendiendo la Intervención político-administrativa de la que formaban parte de la justicia musulmana, los bienes habices y los bienes del Majzén.

Este engranaje jurídico se sustentaba en un organigrama político-administrativo que estableció y reguló el funcionamiento de la administración colonial, compuesta por una serie de organismos metropolitanos y coloniales. Como han puesto de manifiesto Leandro Martínez Peñas y Manuela Fernández Rodríguez en sus respectivos trabajos¹¹, los primeros fueron objeto de continua revisión que se trasladó también a la administración colonial en el territorio marroquí. Al mismo tiempo, todas las reformas experimentadas mantuvieron la función de tutela sobre la justicia indígena pues, como señala José Luis Villanova, el convenio de 1912 había establecido que los actos de las autoridades marroquíes de la zona serían intervenidos por el alto comisario y sus “agentes”. Con esta finalidad la Administración española dispuso que los actos del Jalifa fueran intervenidos directamente por el Alto Comisario y los del personal marroquí por el cuerpo de interventores¹².

¹¹ MARTÍNEZ PEÑAS, L., “La administración del Protectorado de Marruecos en los órganos centrales del Estado (1912-1931) y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “La administración del Protectorado en Marruecos en los órganos centrales del Estado (1931-1956), en ALVARADO PLANAS, J. y DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C. (coords.), *La Administración del Protectorado español en Marruecos*. Madrid, 2014, pp. 111-132 y 133-156 respectivamente.

¹² VILLANOVA VALERO, J. L., “La organización territorial del Protectorado español en Marruecos”, en *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos* (REIM), nº 9, 2010 y “Los interventores del Protectorado español en Marruecos: los principales agentes del desarrollo de la política colonial”, en *Revista de Historia Militar*, nº extra 2, 2012, pp. 161-202.

3. La justicia indígena como herramienta de control político-social

En su recorrido por la actuación española en su protectorado marroquí, Tomás García Figueras afirmaba que “si la pacificación era premisa indispensable para la evolución positiva de Marruecos, el imperio de la justicia debía presidir también, obligadamente, esa evolución”¹³. La importancia que los responsables coloniales españoles otorgaron a la organización de la justicia explica que sus primeras regulaciones se produjeran en 1914, una fecha temprana en comparación con la planificación de otras esferas de la gestión colonial. Dicha relevancia vino dada por su condición estratégica, ya que suponía un medio eficaz para controlar a la población indígena.

En efecto, como señala Antonio M. Carrasco en su análisis sobre la recepción y asimilación del Derecho español en el organigrama jurídico del Protectorado, las autoridades coloniales ejercieron una férrea política de intervención para controlar la Justicia, ya que desde un primer momento la promulgación de un nuevo ordenamiento jurídico destinado a la población europea tuvo vocación de erigirse en el medio por el que se produjera una progresiva asimilación la población local¹⁴.

También Josep Lluís Mateo Dieste incide en esta concepción instrumental al señalar que entre las principales preocupaciones de la política oficial española destacaban la religión y aquellos aspectos que se le consideraban directamente vinculados, como la justicia y la reglamentación del estatuto personal¹⁵. El componente religioso de la justicia islámica y la rabínica no sólo se articulaba a través de los fundamentos doctrinales sobre los que se habían conformado sus respectivos corpus. El cuidado y la gestión de los lugares de culto, el mantenimiento de los cementerios y la administración de donaciones pías se realizaba a través del Consejo del Habús (convertido en

¹³ GARCÍA FIGUERAS, T., *España y su protectorado en Marruecos (1912-1956)*. Madrid, 1957, p. 187.

¹⁴ CARRASCO GONZÁLEZ, A. M., “Derecho español del Protectorado en Marruecos: recepción y asimilación”, en *Norba. Revista de Historia*, nº 30. En prensa.

¹⁵ MATEO DIESTE, J. L., “El interventor y el caíd. La política colonial española frente a la justicia marroquí durante el protectorado de Marruecos (1912-1956)”, en *Hispania. Revista Española de Historia*, vol. LXVII, nº 226, 2007, p.644.

Ministerio en 1936)¹⁶ y de los consejos comunales de la comunidad judía, dependiente del Alto Tribunal Rabínico de Tetuán¹⁷. En consecuencia, era necesario conocer el derecho islámico y sus fuentes para integrar algunas de sus instituciones o contratos en los nuevos códigos del protectorado.

El diseño de la administración de justicia supuso un gran esfuerzo legislativo que se reflejó en el amplio corpus generado¹⁸. Y también implicó la necesidad de conocer, difundir, explicar y asimilar las bases del modelo indígena a los funcionarios de la administración colonial. Por ello, y a tenor de lo expuesto anteriormente, no resulta extraño que, como señala Amalia Zomeño, la producción colonial española sobre la materia responda en una gran parte, a la elaboración de manuales publicados por y para la administración colonial y que casi todo ellos fueran escritos por militares¹⁹. De hecho, fue una de las materias que, estructurada en varias asignaturas, fue incluida en el programa de formación impartido por la Academia de Interventores, figura clave esta última en el organigrama de la administración colonial²⁰.

Esta proliferación contrastaría con la escasa producción registrada en el periodo poscolonial. La administración de justicia bajo el protectorado español solo ha sido objeto de un pequeño número de

¹⁶ Para más información, véase VELASCO DE CASTRO, R., “Legislaciones especiales en el Marruecos español: la Justicia islámica y el Ministerio del Habús”, en *Análisis de jurisdicciones especiales*. En prensa.

¹⁷ BENSABAT, S. L., “Los judíos en Marruecos”, en *Cuadernos de Estudios Orientales*, n.º. 17, 1952, p. 47.

¹⁸ Véase como ejemplo LÓPEZ OLIVÁN, J., *Legislación vigente en la Zona de Protectorado español en Marruecos*. Madrid, 1931, 3 vols.; MADARIAGA, M. R. de, *Fondos documentales en archivos españoles sobre la organización de la justicia en el Protectorado español en Marruecos (1912-1956)*. Guía de situación y contenido. Madrid, 2007; y MORA REGIL, E. y RODRÍGUEZ AGUILERA, C., *Leyes de Marruecos*. Madrid, 1947.

¹⁹ ZOMEÑO, “El derecho islámico a través de su imagen colonial”, p. 311.

²⁰ VILLANOVA, J. L., “La academia de interventores del Protectorado de España en Marruecos”, en *Aldaba*, n.º 31, 2001, pp. 385-404.

estudios que la abordan de un modo directo²¹ o indirecto²². Más escasos son los trabajos que o mencionan o se centran en las conexiones de la justicia indígena con la esfera política²³ a pesar de su estrecha vinculación.

Instrumentalización de la comunidad hebrea: legislación y justicia rabínica

Numerosos judíos marroquíes se habían acogido al estatus de protegido desde el nacimiento de esta figura jurídica por diversos motivos. Por un lado, la seguridad de verse amparados en sus negocios y relaciones con europeos. Y por otro, por la conveniencia de las potencias coloniales de contar con una comunidad desde la que podrían extender su influencia en el país. También notables urbanos y rurales musulmanes se acogieron a estas ventajas, pero desde entonces la percepción que se fue forjando en torno a los judíos marroquíes como

²¹ CARRASCO GONZÁLEZ, A. M., “El ordenamiento jurídico hispano-marroquí”, en *El Protectorado español en Marruecos. La historia trascendida*. Madrid, 2012, vol. 1, pp. 57-80; FERIA GARCÍA, M., “La justicia indígena de la Zona Jalifiana del Protectorado español en Marruecos”, en *Awrâq*, 19 (1998) pp. 143-179 y “Conflictos de legitimidad jurídica en Marruecos: el impacto del Protectorado”, en *El protectorado español en Marruecos. Gestión colonial e identidades*. Madrid, CSIC, 2002, pp. 37-62; LOSA CONTRERAS, C., “El diseño de la administración de Justicia en el protectorado español en Marruecos (1912-1956)”, en *La Administración del Protectorado Español en Marruecos*. Madrid, 2014, pp. 279-305; VELASCO DE CASTRO, R.: “Aproximación al modelo jurídico marroquí en época colonial: legitimación de la autoridad y jurisdicciones especiales”, en *Estudios sobre jurisdicciones especiales*. Madrid, 2015, pp. 329-376; ZOMEÑO, A., “El derecho islámico a través de su imagen colonial durante el Protectorado español en Marruecos”, en *El protectorado español en Marruecos. Gestión colonial e identidades*, pp. 307-337. A ellos hay que añadir el trabajo de MADARIAGA, M. R. de, *documentales en archivos españoles sobre la organización de la justicia en el Protectorado español en Marruecos (1912-1956)*. Guía de situación y contenido. Madrid, 2007.

²² VILLANOVA VALERO, J. L., *El Protectorado de España en Marruecos. Organización política y territorial*, Barcelona, 2004 y *Los interventores. La piedra angular del Protectorado español en Marruecos*, Barcelona, 2006.

²³ MATEO DIESTE, “El interventor y el caíd”, pp. 643-670 y VELASCO DE CASTRO, “Legislaciones especiales en el Marruecos español”, en prensa.

agentes colaboradores se fue consolidando entre la población musulmana²⁴.

A ello contribuyó la política practicada por los españoles desde la ocupación de Tetuán (1859-1862) en virtud de la cual el origen sefardí de la comunidad estableció un vínculo histórico que a pesar de ser compartido con los musulmanes de origen andalusí, solo se aplicó a los primeros, estableciéndose una clara discriminación contra los segundos. Así, en algunos autores judíos de la época es frecuente encontrar frases del tipo: “Las afinidades de los españoles son más grandes con los judíos que con los musulmanes”²⁵.

Con estos antecedentes no es de extrañar que fuera la primera jurisdicción indígena normalizada en la zona jalifiana²⁶. Las razones de esta predilección habría que situarlas también en la política filo-hebrea iniciada por Primo de Rivera y continuada por la II República. Ésta no hacía sino imitar la política de atracción de la comunidad judía practicada por Francia en sus colonias norteafricanas²⁷. En este contexto ha de inscribirse la concesión, mediante Real Decreto de 20 de diciembre de 1924²⁸, de la nacionalidad española a los protegidos y descendientes de protegidos y a los descendientes de quienes habían sido españoles o se habían inscrito como tales.

Ese mismo año de 1924 se instituía el Alto Tribunal Rabínico de Tetuán²⁹. Desde entonces, la primera normativa significativa no tuvo lugar hasta el dahír de 20 de marzo de 1928 por el que se establecía el reglamento para la organización de los tribunales rabínicos y el

²⁴ LÓPEZ ÁLVAREZ, A. M., “La comunidad judía de Tetuán (1881-1940). Datos sociológicos en el libro registro de circuncisiones de R. Yishaq Bar Vidal Ha-Serfaty”, en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie V. Historia Contemporánea*, nº. 13, 2000, p. 214.

²⁵ GOGMAN, 1868. *Apud*: LEIBOVICI, S., “Aproximación hispano-judía en el Marruecos ochocentista (Tetuán, 1862-1896)”, en *Anales de Historia Contemporánea*, nº. 3, 1984, pp. 59-67.

²⁶ VILLANOVA, *El Protectorado español en Marruecos: organización política y territorial*, p. 287.

²⁷ ROZENBERG, D., *La España contemporánea y la cuestión judía: retejiendo los hilos de la memoria y de la historia*. Madrid, 2010 pp. 133-134.

²⁸ *Real decreto de 20 de diciembre de 1924 aprobando la Ley y Reglamento de emigración: (texto refundido de 1924)*. Madrid, 1925.

²⁹ CORDERO TORRES, J. M., *Organización del Protectorado español en Marruecos*. Madrid, 1943, vol. 2, p. 64.

notariado israelita³⁰. En su artículo 1º recogía las competencias de los tribunales rabínicos a las causas de estatuto personal y sucesión de los judíos marroquíes. Y en el segundo, se incluía como novedad la distinción entre dos instancias: los Juzgados Rabínicos de primera instancia, compuestos por un rabino y un secretario, y el Alto Tribunal rabínico, instancia de apelación situada en Tetuán compuesto por el Gran Rabino de la zona jalifiana como presidente, dos rabinos magistrados y un secretario. Este último era elegido entre los *sofrim*³¹ o notarios judíos que estuvieran habilitados y en activo³².

En cuanto al rabino, el artículo 4º no hacía diferencias en cuanto a su procedencia, aunque se recomendaba que fueran de origen sefardí y que, en el caso de no conocer el español, tendría que aprenderlo lo antes posible. Esta medida reflejaría una clara intencionalidad por parte de la administración colonial de controlar los nombramientos y actuaciones del colectivo. De lo contrario, resulta difícil explicar qué sentido tenía esta exigencia cuando la lengua oficial de dichos tribunales era el hebreo. De hecho, en virtud de los artículos 13 y 15, los fallos de emitirían en hebreo con la posibilidad de solicitar una traducción árabe o castellana cuya cuantía correría a cargo del interesado.

El procedimiento, descrito en los artículos 6, 11 y 12, supuso una gran mejora al modernizar el proceso: establecía que las demandas, al igual que las citaciones, tenían que ser presentadas por escrito y debidamente registradas. Las vistas serían públicas, salvo si existiera causa fundada de que pudiera alterar el orden público o atentar contra la moral. Y los fallos incluirían toda la información del proceso de forma detallada: los datos de las partes, la relación de hechos, las declaraciones de las partes, los testigos y los peritos, así como los fundamentos de derecho, el fallo y la fecha. Las sentencias se trasladarían mensualmente al Presidente del Alto Tribunal Rabínico,

³⁰ MORA REGIL y RODRÍGUEZ AGUILERA, *Leyes de Marruecos*, pp. 50 y ss.

³¹ Citado como *sofrina* por LOSA CONTRERAS, “El diseño de la administración de Justicia en el protectorado español en Marruecos (1912-1956)”, p. 289.

³² Sobre el papel de los *sofrim* véase ISRAEL GARZÓN, J., *Los judíos de Tetuán*, p. 256; RUIZ DE CUEVAS, T., *Jurisprudencia rabínica en Marruecos (La hazzaká)*. Madrid, 1973, pp. 13-14; y VILAR, J. B., *Tetuán en el Resurgimiento Judío Contemporáneo (1850-1870): Aproximación a la historia del judaísmo norteafricano*. Caracas, 1985, p. 111.

quien a su vez remitiría copia al Gran Visir del gobierno Jalifiano (art. 16). Esta última medida de control se completaba con las disposiciones del artículo 8 en el que se contemplaba los supuestos para la recusación de cualquier miembro de los juzgados, incluyendo a los del Alto Tribunal, y con el procedimiento para presentar el recurso de apelación (artículos 19-23).

Pese a la descripción detallada de buena parte del procedimiento, en 1935 se reclamaba un nuevo reglamento para los tribunales rabínicos que nunca llegaría a aprobarse. Entre otras razones, porque reincidía en aspectos ya contemplados en 1928 e incumplidos hasta ese momento³³. No obstante, los cursos de formación a interventores de ese mismo año incluyeron algunos contenidos de dicho reglamento³⁴, en el que el sistema de elección de los rabinos continuaba siendo a propuesta de la comunidad, en lugar de celebrarse comicios a los que podía concurrir cualquier miembro que cumpliera con los requisitos, como sucedía en la zona sultaniana y en el Tánger internacional³⁵. En realidad, ambos sistemas eran susceptibles de instrumentalización por parte de las autoridades coloniales a través de las redes clientelares mantenidas y de las condiciones impuestas en la reglamentación.

La reforma de la justicia rabínica resultó tan estéril en cuanto a resultados como incómoda por el trato ventajoso dispensado a la comunidad. A los privilegios consulares y las nacionalidades concedidas se sumaba el hecho de haber comenzado la reforma de la justicia indígena precisamente por la jurisdicción que cuantitativamente afectaba a un menor número de población. De manera que mientras la modernización de sus estructuras agilizó los trámites y benefició a la comunidad³⁶, la mayoría de la población llevaba años demandando en vano cambios en la justicia cherifiana³⁷.

³³ FERIA GARCÍA, “La justicia indígena en la zona jalifiana del protectorado español en Marruecos”, p. 155.

³⁴ Véase como ejemplo ALONSO ALONSO, M., “Comunidades israelitas y tribunales rabínicos”. Curso de Perfeccionamiento de Interventores. Tetuán, Alta Comisaría de España en Marruecos, 1935.

³⁵ BENSABAT, “Los judíos en Marruecos”, p. 46.

³⁶ LÓPEZ ÁLVAREZ, “La comunidad judía de Tetuán (1881-1940)q Bar Vidal Ha-Serfaty”, en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie V. Historia Contemporánea*, nº. 13, 2000, p. 221.

³⁷ SALAS LARRAZÁBAL, R., *El Protectorado de España en Marruecos*. Madrid, 1992, p. 190.

*El control de la justicia islámica: habús y jurisdicciones cheránica y majzeniana*³⁸

Desde el punto de vista demográfico, la mayor parte de la población marroquí acudía a la justicia cherifiana (cheránica y majzeniana). Pese a que cuantitativamente la jurisdicción que afectaba a un mayor número de población requería una serie de reformas³⁹ ante las numerosas deficiencias que presentaba y que habían sido denunciadas por los propios marroquíes⁴⁰, la justicia islámica no fue objeto de atención hasta que se inscribió en la agenda política del nacionalismo. Así al menos se desprende de la documentación generada por la administración colonial entre 1914 y 1928⁴¹.

La justicia cheránica afectaba únicamente a los marroquíes musulmanes y tenía una base religiosa, era bastante conservadora en su interpretación y arcaica en su estructura y funcionamiento. De ahí que las peticiones de reforma fueran presentadas por los propios marroquíes y canalizadas por los nacionalistas, defensores de un reformismo religioso y de unas estructuras modernas con las que se pudiera combatir la corrupción y otras prácticas contrarias a su programa político. Pero sobre todo, como señala Josep Lluís Mateo Dieste, los nacionalistas consideraban inaceptables las intromisiones españolas en la justicia local y reclamaban su independencia. Por ello a partir de los años treinta, esta reivindicación se convirtió en el principal objetivo de la lucha política del movimiento⁴². A partir de ese momento, la independencia de la justicia se convirtió en una cuestión recurrente hasta que se consiguió romper con la dinámica inmovilista.

³⁸ Ambas jurisdicciones junto al Habús han sido abordados en otro trabajo al que remitimos para mayor información: VELASCO DE CASTRO, “Legislaciones especiales en el Marruecos español: la Justicia islámica y el Ministerio del Habús”, en prensa.

³⁹ SALAS LARRAZÁBAL, R., *El Protectorado de España en Marruecos*. Madrid, 1992, p. 190.

⁴⁰ Algunas de las denuncias presentadas por los marroquíes sobre estas deficiencias pueden consultarse en el Archivo de la Administración General de Alcalá de Henares (en adelante AGA), caja 81/704.

⁴¹ AGA, cajas 81/1440 y 81/2074.

⁴² MATEO DIESTE, “El interventor y el caíd”, p. 644.

La justicia cheránica no comenzó a regularse hasta el dahír jalifiano de 26 de diciembre de 1934⁴³ y tuvo que ser ampliado mediante dahír de 19 de octubre de 1938⁴⁴. En virtud de ambos se limitaban las atribuciones de los cadíes de cabila a cuestiones relativas al estatuto personal, mientras que las referidas a inmuebles se reservaban a los cadíes de circunscripción. Se evitaba así su posible interferencia con los tribunales hispano-jalifianos. Sin embargo, como muestra la documentación colonial sobre dicha reglamentación, las medidas adoptadas resultaron insuficientes⁴⁵.

El segundo paso fue establecer la jerarquía de la jurisdicción cheránica en cuatro niveles (cadíes de cabila, cadíes de circunscripción, cinco cadíes de región y el cadí de cadíes) y las demarcaciones territoriales de los tribunales (art. 1 del dahír de 1934) en virtud de las cuales se definían las circunscripciones de los cadíes de región con la consiguiente distribución de cadidatos. Dicha distribución fue renovada por el dahír de 1938 al unificarse los cargos de cadí de cabila y cadí de circunscripción bajo la denominación de cadíes de lugar. Esta estructura jerárquica reproducía el nuevo mapa político de las regiones diseñado por los colonizadores, y permitía que los funcionarios de la administración marroquí estuviesen supervisados por los funcionarios españoles en cada uno de los escalafones. Se trataba, por tanto, de consolidar los mecanismos de control sobre los jueces.

La supuesta autonomía de la justicia cheránica quedó establecida por dahír de 30 de junio de 1939, donde también se recogía su dependencia directa del ministerio de justicia jalifiano⁴⁶. Este anuncio, al igual que sucedió con los relativos al Habús, no se conciliaba con la realidad político-jurídica del régimen colonial pues, como señalaba González Hontoria, el Majzen se había convertido en un estado títere⁴⁷. De hecho, la Comisión Inspectorada de la Justicia cheránica supervisaba todas las actividades de los tribunales, así como los nombramientos del

⁴³ FERIA GARCÍA, “La justicia indígena en la zona jalifiana del protectorado español en Marruecos”, pp. 157-158.

⁴⁴ Véase MORA REGIL y RODRÍGUEZ AGUILERA, C., *Leyes de Marruecos*, p. 65.

⁴⁵ Reglamentación sobre justicia cheránica, AGA, caja 81/638.

⁴⁶ CORDERO TORRES, J. M., *Organización del Protectorado español en Marruecos*. Madrid, 1943, vol. 2, p. 68.

⁴⁷ GONZÁLEZ HONTORIA, M., *El protectorado francés en Marruecos y sus enseñanzas para la acción española*. Madrid, 1915, p. 119.

personal y el desempeño de su labor⁴⁸. Sirvan como ejemplo las condiciones requeridas para ocupar el cargo de cadí: ser musulmán, tener los 25 años cumplidos y una condición física adecuada, de la zona española o residente en ella durante un mínimo de diez años, y con una conducta intachable. Requisitos que contrastaban con los exigidos para ejercer como rabino en los tribunales hebreos, a los que no se les pedía alcanzar una edad mínima, ni una condición física adecuada, ni haber nacido en la Zona o residido en ella durante una década⁴⁹.

Ninguna de las medidas lograron modernizar la institución ya que su finalidad era otra. Tampoco fueron atendidas las quejas de los marroquíes por la laxitud de las actuaciones y la elección de determinadas personas para cargos de importancia dentro de la administración de justicia⁵⁰. En 1955, el comandante Valentín Benítez Cantero se expresaba en términos de “independencia con ayuda”⁵¹ para referirse a los efectos de la última reorganización del gobierno jalifiano. Si en la zona francesa la intervención fue directa al situar un agente francés en cada juzgado para que supervisara la actuación de los cadíes⁵², en el caso español no puede hablarse con idéntica contundencia, pero sí existieron injerencias que pudieron en entredicho la supuesta “neutralidad” de la administración colonial⁵³.

La intervención sobre el Habús es una de las muestras más claras de la injerencia colonial española y de su instrumentalización política para garantizar el control del territorio y apaciguar a los nacionalistas. En primer lugar, la Real Orden de 27 de febrero de 1913 creaba la figura del delegado español para los Servicios Indígenas, que más tarde se convertiría en la Delegación de Asuntos Indígenas, con la finalidad de intervenir en la gestión de las propiedades del Habús. Conviene recordar que al tratarse de bienes de una institución religiosa, administrados en muchos casos por familias de jerifes y por zagüías (cofradías musulmanas), el patrimonio del Habús debía ser respetado,

⁴⁸ GARCÍA FIGUERAS, *España y su Protectorado en Marruecos*, p. 191.

⁴⁹ CORDERO TORRES, *Organización del Protectorado español en Marruecos*, vol. 2, pp. 68-70.

⁵⁰ Dossiers sobre justicia cheránica en AGA, cajas 81/685 y 81/1246.

⁵¹ BENÍTEZ CANTERO, V., “El nuevo gobierno marroquí de la Zona Jalifiana y sus funciones”, en *Cuadernos de Estudios Africanos*, nº 29, 1955, pp. 9-10.

⁵² FERIA GARCÍA, M., “La justicia indígena en la zona jalifiana del protectorado español en Marruecos”, p. 160.

⁵³ LOSA CONTRERAS, C., “El diseño de la administración de Justicia en el protectorado español en Marruecos (1912-1956)”, p. 298.

de manera que la Real Orden suponía una intromisión pese a ser definida por el capitán interventor Carlos Gómez Avellaneda como “discreta inspección sin injerencias”⁵⁴.

Como afirma Josep Lluís Mateo Dieste, la administración de los bienes del Habús se convirtió en objeto de control por parte de las autoridades coloniales como mecanismo para manipular a los jefes, a las zagüías y demás instituciones religiosas. De esta forma, la red clientelar se extendía también en el ámbito religioso como habían hecho los franceses con las cofradías y zagüías de su zona en las que se apoyarían en 1953 para deponer al Sultán. En esta línea, José Luis Villanova Valero apunta que fue una parte del juego político practicado con la población local y especialmente con sus actores políticos, contribuyendo a generar disputas entre interventores, cofradías y demás elites marroquíes⁵⁵.

Jesús Marchán expone que el Majzen tutelaba el Habús particular y gestionaba directamente el Habús público a través de sus funcionarios⁵⁶. La estructura organizativa partía de Tetuán, donde existía la más alta instancia, la *Mudiriyya* o Administración General de Bienes Habús. Su director o *mudir*, que tenía categoría de ministro, dependía directamente del Gran Visir. Por debajo de esta última existían las *nadaras*, las oficinas de los *nuddâr*, en Tetuán, Larache, Arcila, Alcazarquivir y Chuen, y los *nuddâr* regionales de los bienes habices del campo. Cada uno de ello supervisaban la gestión de los *nuddâr* de las cabilas⁵⁷.

Para contentar a los nacionalistas, que desde principios de la década de los treinta venían demandando la independencia de la justicia y su modernización, los españoles nombraron en octubre de 1934 a su

⁵⁴ GÓMEZ AVELLANEDA, C., “El habús y su administración (conferencia)”, en *Revista África*, 1930, p. 21.

⁵⁵ MATEO DIESTE, J. L., *La "Hermandad" hispano-marroquí. Política y religión bajo el Protectorado español en Marruecos (1912-1956)*. Barcelona, 2003, pp. 231-232 y VILLANOVA VALERO, J. L., *Los interventores. La piedra angular del protectorado español en Marruecos*. Barcelona 2006, pp. 38-39.

⁵⁶ MARCHÁN GUSTEN, J., *La colonización agrícola en el protectorado español de Marruecos (1912-1956). Una esperanza frustrada*. Tesis Doctoral, Universidad Pompeu Fabra, 2014, p. 430.

⁵⁷ DEL NIDO Y TORRES, A., *Marruecos. Apuntes para el oficial de Intervenciones y tropas coloniales*. Tetuán, 1925, pp. 203-204.

principal líder en la zona norte, Abdeljalak Torres, como ministro de los bienes habús. La intención era alejar a Torres del partido y limitar su creciente influencia, pero Torres dimitió en septiembre de 1935, quejándose de la falta de autonomía de su cargo⁵⁸, demostrando así el carácter instrumental de la medida.

El segundo ejemplo que corroboraría esta utilización se produjo dos años después, cuando la administración colonial en manos de los militares golpistas decidió crear el Ministerio del Habús por dahir de 19 de diciembre de 1936 y dotarlo de una aparente autonomía administrativa respecto a las autoridades españolas⁵⁹. García Figueras interpreta este cambio como “un signo inequívoco del respeto que la política colonial española mostraba por las instituciones islámicas”⁶⁰, pero la realidad evidencia el carácter meramente propagandístico para evitar una posible sublevación de su retaguardia y mantener el reclutamiento de tropas, ya que el Ministerio no contó con un proyecto de reglamento hasta 1946.

Entre sus cometidos, el ministerio del Habús era el encargado de controlar, dirigir, instruir, modificar y administrar los importantes ingresos recibidos por la comunidad musulmana a través de las donaciones pías. Cada cabila contaba con un determinado número de mezquitas administradas por un *moqqadem*, incluyendo los bienes donados de que dispusieran. El responsable de los *moqqadem* de una cabila o de una ciudad era el administrador o *nâdir*, mientras que a nivel regional, la albor de los *nuddâr* era supervisada por un inspector o *mufâtîš* quien a su vez rendía cuentas al Ministro del Habús. Este último era el que distribuía los gastos con arreglo a los ingresos y necesidades que pudieran presentarse en la enseñanza islámica, la atención a los necesitados, las ayudas a viudas y huérfanos, etc. El ministro se encontraba siempre asesorado por un Consejo general, el Consejo de Bienes Habús, que contaba con una Junta permanente.

La injerencia española en el nombramiento del ministro y de los miembros del Consejo se puso de manifiesto en numerosas ocasiones, al igual que su intencionalidad política. La designación de conocidos

⁵⁸ WOLF, J.: *L'épopée d'Abd el Khaleq Torres. Maroc: la vérité sur le Protectorat Franco-Espagnol*. París, Eddif-Balland, 1994, p. 191.

⁵⁹ Véase CAGIGAS, I., “Introducción al estudio jurídico-administrativo de la institución del Habús en Marruecos”, en *Cuadernos de Estudios Africanos*, nº 10, 1950, pp. 9-22.

⁶⁰ GARCÍA FIGUERAS, *España y su Protectorado en Marruecos*, p. 182.

nacionalistas para distintos puestos, incluyendo los de ministro del Habús y ministro de justicia del gobierno jalifiano perseguían una doble finalidad: alejarles de la militancia al incorporarlos al sistema y contrarrestar sus posibles actuaciones mediante la estrecha vigilancia y la presencia de marroquíes colaboradores con la administración colonial⁶¹. Mientras se producían estos nombramientos en Tetuán, en las zonas rurales los informes sobre los candidatos a *nuddâr* (plural de *nâdir*) recogidas en los álbumes de la Alta Comisaría evidencian el control ejercido sobre la institución y su personal, así como la importancia del componente político-social en la elección de los administradores. También revela la decisiva actuación de los interventores en la recogida y análisis de información concerniente a cada candidato⁶².

Por lo que respecta a la justicia majzeniana o gubernativa, estaba encomendada a los bajaes y, sobre todo, a los cadíes nombrados por el Sultán. Los cadíes juzgaban según las fuentes del derecho musulmán. Para ello se basaban en la *charaa* (*šarī'a*) o ley islámica interpretada siguiendo la escuela malikí. La máxima instancia era el tribunal de Charaa, que podía considerarse como el tribunal supremo de la justicia coránica, ya que revisaba los fallos de los cadíes en un procedimiento que estaba entre la apelación y la casación. Estaba regulado por el dahír de 19 de octubre de 1938 y se completaba con el de 1 de junio de 1939 relativo al estatuto de su personal⁶³.

García Figueras reconocía los limitados logros obtenidos, que achacaba fundamentalmente a la falta de un personal formado⁶⁴. Por eso se promovió la capacitación de los marroquíes que aspiraran a formar parte de la institución⁶⁵. La normativa fundamental de sus tribunales se recogió en dahír de 12 de febrero de 1935⁶⁶. En virtud del mismo se establecían tres instancias (tribunales de bajaes en las ciudades y de cadíes en las cabilas, cinco tribunales de apelación regionales, y un

⁶¹ Véanse algunos ejemplos de esta práctica en VELASCO DE CASTRO, “Legislaciones especiales en el Marruecos español”, en prensa.

⁶² Album Nodar el Habús. Enero de 1954, en AGA, caja 81/1718.

⁶³ CARRASCO GONZÁLEZ; A. M., “El ordenamiento jurídico hispano-marroquí”, en ARAGÓN REYES, M. (coord.), *El protectorado español en Marruecos. La historia trascendida*, Bilbao, 2013, vol. 1, p. 75.

⁶⁴ GARCÍA FIGUERAS, *España y su Protectorado en Marruecos*, p. 192.

⁶⁵ AGA, cajas 81/2372 y 81/2373.

⁶⁶ CORDERO TORRES, J. M., *Organización del Protectorado español en Marruecos*, vol. 2, pp. 65 y ss.

tribunal superior). En cuanto a sus competencias, los tribunales majzenianos podían ejercer en causas en las que ambas partes fueran marroquíes no protegidos y de las que no entendieran los tribunales de derecho islámico (cheránico). Estas limitaciones se sumaban a las dispuestas en el artículo 9, en el que se especificaba que, en caso de requerir la asistencia de las demás autoridades de la Zona, la petición se realizaría a través de los Servicios de Intervención. Este protocolo, que no tiene correspondencia directa en el caso de los tribunales cheránicos, implicaba el control del interventor español sobre la situación.

Otro aspecto significativo del dahír era su artículo 3, ya que hacía referencia al derecho consuetudinario. En lugar de establecer una distinción como hicieron en la zona sultaniana, entre la jurisdicción consuetudinaria y la majzeniana, los responsables españoles optaron por mantener la confusión y posible yuxtaposición de ambas al establecer que, en el caso de impartirse justicia en zonas donde tradicionalmente se ejerciera el derecho consuetudinario, los tribunales de justicia majzeniana debían respetar dicha tradición y obrar en consecuencia. Esta organización generó no pocos problemas y algunas disfunciones⁶⁷. Respecto al nombramiento de su personal, siguió la misma dinámica que para la elección de cadíes cherifianos y los *noddâr* del habús, consolidándose así la intervención española.

La justicia consuetudinaria beréber

La cuestión del derecho consuetudinario beréber fue abordada por algunos de los funcionarios de la administración española, entre los que había quien abogaba por la homogeneización del derecho islámico sin prescindir de algunas particularidades del consuetudinario, como Manuel del Nido y Torres, y quien defendía el mantenimiento de las instituciones locales, especialmente las de las regiones rifeñas. Fue el caso de Emilio Blanco Izaga, uno de los mejores conocedores del medio bereber⁶⁸.

⁶⁷ Véanse como ejemplo algunos expedientes en AGA, caja M-260.

⁶⁸ ZOMENÑO, A., "El derecho islámico a través de su imagen colonial durante el Protectorado español en Marruecos", en *El protectorado español en Marruecos: gestión colonial e identidades*. Madrid, 2002, p. 322.

En la práctica, como señalan algunos autores, la Alta Comisaría promovió la instalación de un sistema jurídico islámico basado en cadíes y en la aplicación de la ley islámica, que excluía el uso de los códigos locales. Se trataba de promover una paulatina marginación de esta justicia consuetudinaria sin llegar a articularla como imposición. En este sentido es preciso mencionar que los cambios introducidos en los años veinte por las autoridades españolas, fundamentalmente la codificación de algunas prácticas, se sumaron a las reformas impulsadas por Abdelkrim, quien habría promovido la extinción del *'urf*⁶⁹. De esta forma, la estructura majzeniana asumió la mayoría de las funciones de los consejos de poblado, de fracción y de tribu⁷⁰.

El segundo aspecto que conviene mencionar es que no siguió la política francesa que trataba de ir más allá de la mera consolidación de esta jurisdicción especial al atribuirle competencias que sustraían las atribuciones de la justicia islámica. Detrás de esta reforma, que no prosperó, había una clara intencionalidad política: extender la política de atracción practicada con las comunidades judías al colectivo beréber. Con ello se contribuiría, por un lado a debilitar el gobierno indígena y, por otro, a formar a unos cuadros de la administración afines que pudieran favorecer los intereses franceses a corto y largo plazo.

El primer paso se dio con la promulgación del dahír de septiembre de 1914⁷¹, en virtud del cual se había dispuesto que las tribus beréberes se rigieran por sus propias leyes y costumbres, al tiempo que las autoridades francesas regularían y adaptarían correctamente los textos legales a tal efecto. Y el segundo con el dahír del 16 de mayo de 1930, más conocido como el dahír beréber, porque perseguía la implantación de un estado beréber, definido por algunos como Berberistán⁷², independiente del gobierno central. El decreto, tildado

⁶⁹ HART, D. M., *The Aith Waryaghar of the Moroccan Rif. An Ethnography and History*. Tucson, 1976, p. 286.

⁷⁰ Para más información, véase MATEO DIESTE, J. L., "El interventor y el caíd. La política colonial española frente a la justicia marroquí durante el protectorado de Marruecos (1912-1956)", pp. 648-650.

⁷¹ HOISINGTON, W. A., "Cities in Revolt: The Berber Dahir (1930) and France's Urban Strategy in Morocco", en *Journal of Contemporary History*, vol. 13, nº 3, 1978, pp. 433-448.

⁷² BERQUE, J., *Le Maghreb entre deux guerres*. París, 1962, p. 230.

por algunos autores de un golpe de Estado⁷³, fue abolido en 1934 y pretendía establecer un estado laico berberófono que pasaría a regirse por su propio derecho consuetudinario y por el derecho penal francés mediante la abolición de la justicia cheránica, las instituciones islámicas y la lengua árabe.

Basándose cuestionables criterios étnicos, lingüísticos, económicos y jurídicos, el dahír dejaba fuera de la autoridad jurídico-religiosa del Sultán a todos los colectivos berberes del país, lo cual constituía una ruptura frontal con la tradición mantenida en época pre-colonial. Se atentaba así contra la identidad islámica de la población al intentar escindirla en dos comunidades: la árabe y la berber, en virtud de la cual la segunda encarnaba el mito rousseauiano del “buen salvaje” y, en consecuencia, “asimilable”⁷⁴. Y también contravenía los acuerdos de protectorado, ya que se atentaba contra la autoridad del Sultán, además de ser un gran error político al atacar directamente la tradición religiosa al limitar el uso de la ley islámica⁷⁵. Lo paradójico era que el dahír había sido refrendado por el Sultán, sin cuya rúbrica no hubiera tenido validez legal a efectos oficiales.

En ambos casos, la administración colonial española se mostró contraria a estas actuaciones y continuó por un camino totalmente opuesto. Como recogía Cordero Torres, la administración española prefirió no aplicar en las zonas rurales un estatuto especial a la justicia bereber como lo había hecho Francia en 1930. De hecho, el decreto español no descartaba su aplicación por parte de los caídes en virtud del artículo 3 del reglamento de 1935 sobre la justicia majzeniana⁷⁶. Al menos así se desprende de la situación que relata Viguera Franco en 1949:

“En la zona jalifiana, aunque más de un 50 por 100 de su territorio conserva costumbres bereberes, los Kadíes se extienden por toda ella, y como es natural donde quiera que van aplican el Cheraa, pero no está demás observar

⁷³ HOISINGTON, W. A., “Cities in Revolt: The Berber Dahir (1930) and France’s Urban Strategy in Morocco”, en *Journal of Contemporary History*, vol. 13, nº 3, 1978, pp. 434.

⁷⁴ PERRAULT, G., *Notre ami le roi*. París, 1990, p. 20.

⁷⁵ VERMERER, P., *Histoire du Maroc depuis l’indépendance*. París, 2002, p. 11.

⁷⁶ CORDERO TORRES, J. M., *Organización del Protectorado español de Marruecos*. Madrid, t. 2, 1943, p. 72.

*que éste, según sus propios Imam o jurisconsultos, permite al Juez acomodarse a la costumbre en ciertos casos: testamento, juramento, contratos, etc.*⁷⁷

Carmen Losa Contreras aduce como principal motivo para esta decisión el hecho de que quienes aplicaban el derecho consuetudinario, caídes y notables locales, eran a priori “menos controlables” por la autoridad española que los cadfes de la justicia majzeniana⁷⁸. En el fondo, las estrategias seguidas por las dos administraciones coloniales perseguían un mismo fin: el control de la población, si bien por medios diferentes que confluían en su legitimación por medio de dahíres, normativas y reglamentos relativos a la administración de la justicia indígena.

4.- Conclusiones

A lo largo de este recorrido se han señalado las bases del sistema jurídico marroquí en época pre-colonial y colonial, se ha descrito el funcionamiento de la justicia indígena y su utilización como herramienta de control político-social de la población por parte de la administración colonial española. Sin llegar a implementar políticas tan radicales como la practicada por los sus homólogos franceses con la promulgación del dahír beréber, la intervención española sobre la justicia indígena fue una práctica habitual y continuada durante la vigencia del protectorado.

La práctica desaparición del derecho consuetudinario y la preeminencia de la justicia cheránica sobre la majzeniana resultaron excepcionales respecto al resto del país, que experimentó una serie de cambios conducentes a una modernización de la justicia acorde con su evolución y su posterior independencia. El inmovilismo a este respecto y la primacía de la jurisdicción más tradicional obedecerían a esta voluntad de instrumentalizar la justicia indígena como mecanismo de control de la población.

⁷⁷ VIGUERA FRANCO, E., “Sistemas orgánico-judiciales en Marruecos”, en *Cuadernos de Estudios Africanos*, nº. 8, 1949, p. 52.

⁷⁸ LOSA CONTRERAS, C., “El diseño de la administración de Justicia”, p. 302.

Mientras el discurso oficial siempre mantuvo la existencia de una independencia judicial con la que se respetaba la idiosincrasia de la población indígena, en la práctica estas injerencias evidenciaban un gobierno indirecto a través de una vigilancia instrumental que condicionó el funcionamiento de la justicia a todos los niveles, empezando por el control de los nombramientos de los principales cargos, las sentencias y apelaciones. En esta dinámica, la connivencia de algunas autoridades y notables locales era necesaria, de forma que el establecimiento de una serie de redes clientelares, especialmente notoria en las zonas rurales, contribuyó a la eficacia de la labor interventora.